



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

La suscrita Diputada Cynthia Lizabeth Jaime Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, en la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno Legislativo para presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI; 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIONES VI Y XVIII; 12, FRACCIÓN IV; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X, PARA QUEDAR COMO "DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA, ARRASTRE, TRANSPORTE Y TIRO"; 23, FRACCIONES III, VIII Y IX; 38, PÁRRAFOS 1, 5 Y 6; 43, PÁRRAFO 1; 44, PÁRRAFO 3; Y 49, FRACCIÓN II; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS, A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Amar a un animal despierta rincones profundos de nuestra alma que de otro modo permanecerían en silencio"

Cinthya Jaime

Desde que los seres humanos habitamos el planeta Tierra, los animales forman parte de nuestras vidas y nuestra sostenibilidad, ayudando no sólo en tareas de fuerza, sino que constituyen una importante parte de sustento, por ello, desde hace 100 años, se creó la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), de la cual México es miembro, y se reúnen para tratar una misma preocupación: **la sanidad y el bienestar animal**.¹

¹ https://www.woah.org/es/quienes-somos/miembros/



De acuerdo a la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OMSA), el bienestar animal es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.²

Hoy en día, se ha vuelto un tema de gran importancia, derivado de la exigencia social para que se implementen sistemas jurídicos que contemplen y consideren al Bienestar Animal dentro de los procesos de explotación o crianza de las distintas especies.

Actualmente, México es firmante de varios tratados y convenios internacionales que promueven el bienestar animal, entre ellos la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal (DUA), el cual, insta a los países a implementar medidas que lo garanticen, considerando que los animales son seres sintientes y merecen un trato digno y ético.

En ese mismo sentido, es de resaltar la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual en su objetivo 15, alienta la protección de los ecosistemas terrestres, donde los animales, tanto domésticos como de vida silvestre, son componentes esenciales.³

En el presente, la protección animal es un tema recurrente y preocupante para todas y todos los mexicanos, tan es así que, recientemente se reformaron la Constitución Política Nacional y la Local de Tamaulipas, para reconocer a los animales como seres sintientes, obligando jurídicamente a toda persona a respetar la vida y la integridad de los animales.⁴

Es ampliamente conocido que, en muchos estados, incluido Tamaulipas, el uso de animales de carga, monta y labranza sigue siendo una práctica

https://www.gob.mx/agricultura/articulos/que-es-el-bienestar-animal-y-como-se-implementa-en-la-apicultura?idiom=es

https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/

⁴ https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2023/3/30/los-animales-son-reconocidos-como-seres-sintientes-en-mexico-seran-defendidos-por-la-constitucion-493853.html



extendida. Sin embargo, esta actividad se lleva a cabo en condiciones que, en muchos casos, resultan denigrantes, insalubres y, en ocasiones, incluso aberrantes, vulnerando así los derechos fundamentales que los protegen como seres sintientes.

No obstante, para proteger de estas acciones a los animales, en Tamaulipas se cuenta con la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, en la cual se establecen las normas técnicas estatales y criterios generales de carácter obligatorio, con el objeto de establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana, así como las obligaciones de todo propietario, poseedor o encargado de animales y por supuesto las infracciones.⁵

Sin embargo, se carece de un control y registro efectivos de estos animales, los cuales son usados de manera excesiva, sin los cuidados necesarios y en circunstancias atroces que ponen en peligro su vida y a la comunidad.

Lo anterior ha generado accidentes vehiculares y casos en que los animales simplemente caen por agotamiento o por no contar con las herraduras adecuadas para caminar en calles asfaltadas. Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto incorporar disposiciones en la Ley de Protección Animal del Estado de Tamaulipas, que establezcan la obligación de conformar un padrón municipal y un sistema de revisiones de salud bimestrales para animales utilizados en actividades de carga, arrastre y transporte, con el fin de garantizar su bienestar físico, emocional y asegurar condiciones de trabajo dignas y prevenir situaciones de maltrato.

Como podemos ver, estas disposiciones buscan también promover la responsabilidad de los propietarios, reducir riesgos de accidentes en la vía



pública y alinear el marco normativo estatal con estándares nacionales e internacionales en materia de bienestar animal.

Aunado a lo anterior, con la presente adecuación se faculta a los municipios para sancionar y concientizar en el tema de bienestar y protección animal, mediante un plan de trabajo para supervisar entre otros temas, el uso correcto de equinos en todo Tamaulipas.

Es importante destacar que esta propuesta no busca añadir una carga laboral adicional a los ayuntamientos, sino fortalecer su rol de protección y bienestar de las especies bajo su jurisdicción, y en ese sentido, la presente acción legislativa refuerza sus atribuciones conferidas para actuar en favor de los animales, permitiéndoles implementar y supervisar un sistema de registro y salud de animales de carga y asegurar una atención preventiva, responsable y humanitaria en favor de estos animales.

Por otro lado, la Ley contempla al maltrato solamente como acciones u omisiones que ponen en peligro la vida de los animales. Mientras tanto, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sanciona también aquellas situaciones que ponen en peligro su integridad. Una verdadera ley de protección animal debería necesariamente de buscar proteger no solo la vida sino también la integridad de los animales.

En ese mismo sentido, debería derogarse la fracción II del artículo 49 de la Ley. Si bien todo aquél que denuncie una sospecha de maltrato tiene el derecho de desistirse en su denuncia, ello no debe obstar para que la autoridad cese la inspección. La inspección debe de continuar de oficio hasta su conclusión, con la finalidad de no permitir que animales en situación de maltrato permanezcan en indefensión.

Por lo antes expuesto y en aras de establecer un marco normativo que garantice el bienestar y protección de estos y todos los animales en



general, y regular su actividad en Tamaulipas, someto a su consideración el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracción VI; 3, fracción VIII; 4, fracciones VI y XVIII; 12, fracción IV; la denominación del Capítulo X, para quedar como "DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA, ARRASTRE, TRANSPORTE Y TIRO"; 23, fracciones III, VIII y IX; 38, párrafos 1, 5 y 6; 43, párrafo 1; 44, párrafo 3; y 49, fracción II; y se adiciona el artículo 23 Bis, a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Las autoridades...

I. a la V...

VI. Los dueños o poseedores de animales de trabajo tienen la obligación de sujetarlos, además de lo establecido en la Fracción V de este artículo, a un límite razonable de intensidad de la jornada, a una alimentación reparadora, a darles reposo y a protegerlos contra el temor y el estrés, asegurando las condiciones y trato que les evite ansiedad o sufrimiento;"

VII. a la XII.

ARTÍCULO 3.- Son...

I. a la VII...

VIII. Los de monta, carga, arrastre, transporte y tiro;

IX. a la XVII.



ARTÍCULO 4.- Para...

I. a la V....

VI. Animal para **monta, carga, arrastre, transporte y tiro**: Los animales que son utilizados por el ser humano para realizar alguna actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

VII. a la XVII...

XVIII. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, o que ponga en peligro la vida **o la integridad** del animal o que afecte gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo.

XIX. a la XXIII.

ARTÍCULO 12. La...

I. a la III....

IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales para **monta**, **carga**, **arrastre**, **transporte**, **tiro** y para espectáculos o en cualquier otra actividad que produzca sufrimiento o ansiedad en los animales.

Para...

El....

CAPÍTULO X
DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA, **ARRASTRE, TRANSPORTE** Y TIRO



ARTÍCULO 23.- El propietario, poseedor o encargado de animales para la **monta, carga, arrastre, transporte y tiro**, deberá: I. y II....

III. Permitir a los animales de **monta**, **carga**, **arrastre**, **transporte** y **tiro** descansar a intervalos necesarios;

IV. a la VII....

VIII. Impedir el uso de animales enfermos, cojos, con "matadura", heridos o desnutridos, o de hembras en el último tercio del período de gestación, en actividades de **monta**, **carga**, **arrastre**, **transporte** y **tiro**;

IX. No prestar o alquilar los animales de **monta, carga, arrastre, transporte y tiro** para realizar otros trabajos similares, después de una jornada de trabajo; y

X. No...

Las...

ARTÍCULO 23 Bis.- El propietario, poseedor o encargado de animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, especialmente equinos, deberán inscribirlos en el Registro Municipal Animal.

Los animales registrados deberán ser sometidos a revisiones de salud de conformidad a lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley, por una persona especialista en la medicina veterinaria, debidamente acreditada y autorizado.

Dichas revisiones tendrán como fin garantizar el bienestar y la aptitud física de los animales para el trabajo asignado, así como prevenir el maltrato y el riesgo de colapsos en la vía pública.



El incumplimiento de la obligación de registro y revisión de salud será motivo de sanciones administrativas, las cuales podrán incluir multas económicas, prohibición temporal o definitiva del uso del animal en actividades de monta, carga, arrastre, transporte y tiro, o, en casos graves de maltrato, la confiscación del animal por parte de las autoridades municipales correspondientes; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud y los Ayuntamientos, implementarán, cuando menos dos veces al año, campañas de vacunación antirrábica, de esterilización, de protección para perros y gatos, revisiones de salud para animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, servicios que se ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de esos animales, preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

Todos...

Cuando...

Las...

La Secretaría de Salud en el Estado expedirá a través del Centro Antirrábico la placa, el certificado oficial de vacunación antirrábica y el certificado de buena salud para animales utilizados para monta, carga, arrastre, transporte y tiro, el cual servirá también como registro de la tenencia de animales. El Centro Antirrábico turnará copia al Ayuntamiento correspondiente para la inscripción en el Registro Municipal Animal.

Las instituciones, colegios o médicos veterinarios y los zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir la placa y el certificado de vacunación **y de buena**



salud, así como también de esterilización, turnando copia de este al Ayuntamiento correspondiente, para incorporarlo al Registro Municipal Animal.

ARTÍCULO 43.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar por escrito ante la autoridad que corresponda, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida **o integridad** de los animales.

Cuando...

Podrá...

ARTÍCULO 44.- Para...

Una vez...

De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida **o integridad** debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. a la IV.

Las...

La...

ARTÍCULO 49.- Ponen fin...

Ι.

II. Derogada.

III a la V.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VI; 3, FRACCIÓN VIII; 4, FRACCIONES VI Y XVIII; 12, FRACCIÓN IV; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO X, PARA QUEDAR COMO "DE LOS ANIMALES DE MONTA, CARGA, ARRASTRE, TRANSPORTE Y TIRO"; 23, FRACCIONES III, VIII Y IX; 38, PÁRRAFOS 1, 5 Y 6; 43, PÁRRAFO 1; 44, PÁRRAFO 3; Y 49, FRACCIÓN II; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS, A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS